

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales, de dicha Comisión en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comisión aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecución de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, así como la de restablecer la observación de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que interín se forman y aprueban, previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policía, de inspección y sobre todo, el de la explotación de ferrocarriles en armonía con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comisión y con las aspiraciones de la opinión pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse to-

do aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Reducción de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa, formando de este modo las llamadas «Tarifas generales de aplicación». Las condiciones para la aplicación de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesión sin excepción alguna.

2.ª Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros, ó en favor de mercancías determinadas, con exclusión de las demás, ó en favor de las remesas, que, formando una sola expedición, representen un peso dado fijado como mínimum por las empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas reducidas, serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al mí-

nimum de recorrido ó de peso, ó á la designación de la mercancía; pero tendrán opción á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el mínimum de kilómetros paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el mínimum de peso, paguen como si le contuvieran. De todas estas reducciones de precio kilométrico se dará conocimiento previo al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autorización expresa del mismo, si transcurridos quince días desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.ª Estableciendo también tarifas especiales en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicación relativas á la carga y descarga, á las mermas y á la ampliación de plazos para el transporte; pero sometiendo siempre estas tarifas á la aprobación superior.

Segunda. También podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en dirección también determinada: las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designación de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al mínimum de peso en cada remesa: no tendrán opción á la aplicación de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones distintas de las comprendidas en aquéllas; pero en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el

recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobación previa á expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicación.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinado remitente ó remitentes para transportes á precio reducido mediante condiciones pactadas individualmente. Los contratos hoy vigentes seguirán rigiendo hasta espirar la duración legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujeción á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesionarias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865 sobre combinación enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales é igualmente entre éstos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas previamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicación obtendrán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros se consignará la participación que en el precio de transporte corresponde

al trayecto por líneas españolas, y tanto estas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre éstos, deberán ser previa y expresamente aprobadas por este Ministerio antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedición directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que lo soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razón del cumplimiento del contrato de transporte, se limitará únicamente á la parte correspondiente á sus líneas. No tendrán opción á la aplicación de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinación; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, después de oír á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicación de esta clase de tarifas ó contratos, es necesaria la aprobación previa y expresa del Gobierno.

Séptima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, á quien la empresa deberá enterar en el acto de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame expresamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente alquile un vagón, no pagará mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho vagón, siempre que lo llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar derechos de carga y descarga las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignatario de que trata el párrafo tercero del art. 153 del reglamento

de 8 de Septiembre de 1878, se darán en la forma siguiente.

1.º Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatarios.

2.º Esta relación se fijará en los despachos centrales ó agencias que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento que dé nombre á la estación.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes. Los derechos de almacenaje se cobrarán á las cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, comunicada al consignatario por la Compañía ó desde la espiración del plazo reglamentario concedido para el transporte y entrega al destinatario. Con este objeto se estampará en cada talón el día en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino. Las Compañías podrán formar tarifas especiales de almacenaje aplicables á las mercancías que no hubiesen sido recogidas en los diez días siguientes al en que debieron reglamentariamente llegar á la estación de su destino, si bien estas tarifas no podrán aplicarse sin la previa aprobación del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquiera error que en el precio ó en el peso haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y á quien corresponda el importe á que asciende el error cometido por la estación expedidora: al dorso de los talones debe consignarse el derecho que, con arreglo al artículo 156 del reglamento, tiene el consignatario de que se repesen los bultos, y quien debe abonar los gastos de repeso según los casos prevenidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los objetos transportados expedidos por el destinatario, sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora; las dudas que surjan sobre la aplicación de las tarifas se resolverán en el acto de la entrega por la Inspección administrativa, reservando el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia si alguna de las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse se hará por cuenta del remitente en el local y sitio que las Empresas designen para el objeto.

Décimacuarta. El contrato del transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al art. 111 del reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe estampar un empleado de la Empresa. Este sello se estampará inmediatamente que se haya hecho entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado pueden exigir que se estampe á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora. Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón, donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

Décimaquinta. En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiese en la estación algún funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviera presente; y si tampoco hubiese alguno de ésta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambas por mitad los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones principales y en las directamente interesadas se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que ésta, con todos sus detalles, se halle en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y también para la venta. Las Compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en todas las estaciones por donde pasan dichos trenes y en el sitio que designe la Inspección administrativa.

Décimaséptima. Están obligadas las Compañías á anunciar por escrito en las estaciones, á la hora de llegada reglamentaria de los

trenes, los retrasos respectivos de éstos y las causas que los hubiesen producido.

Décimoa octava. Se autoriza á las Empresas de ferrocarriles para que en los talones que entreguen como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y las Empresas se someten al juicio de amigables componedores, para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte. Si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna en la ley de Enjuiciamiento civil; pero si no la suscribiesen, deben atenerse al procedimiento marcado en el reglamento vigente de 8 de Septiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles.

Décimanovena. Las compañías expedirán, á voluntad del remitente, talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificación de la persona á quien deban hacer la entrega. En el caso de talón á la orden, bastará conocer á aquel á cuyo nombre se endosó. Si el talón es el portador, no está obligada la Compañía á cumplir formalidad alguna previa, y puede entregar la mercancía á la persona que presente el talón, sin contraer responsabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judiciales á que den lugar los contratos de transportes podrán sustanciarse, á elección del remitente ó de su consignatario, contra la Compañía que recibió la mercancía ó la que debió entregarle ante la Autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, ó del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación de la Empresa en el lugar que fuere su domicilio para su constitución legal. Los agentes de las Inspecciones del Gobierno vigilarán constantemente, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre el puntual cumplimiento de esta Real orden y sobre si las Empresas tienen el personal competente y material necesario para el servicio; y darán inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que sobre todo ello observasen.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la

suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra en 12 de Enero:

De una certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, del expediente de visita girada á la administración municipal del mismo, resulta: que enviado aviso al Alcalde á fin de que concurriese á la Casa Consistorial á autorizar con su presencia la referida visita de inspección, no compareció el día prefijado: que habiendo observado el Delegado un movimiento extraordinario por parte del Secretario, Depositario y otros individuos, dispuso que se procediera al precinto y sello de la Caja de fondos, y en el acto de verificarlo manifestó el Depositario que fuera de la Caja, y en su poder, se hallaban 250 pesetas en metálico para pago de atenciones: que del acta de arqueo de Septiembre último resultó una existencia de 2.373'52 pesetas; pero abierta la Caja, no apareció en ella dinero ni documento alguno, manifestando el Alcalde, el Interventor y el Depositario que el no hallarse el dinero en Caja era porque se había autorizado á éste para que le guardase como mejor pudiese, á fin de evitar un robo: que reconocido el presupuesto de 1885-86 correspondía al Recaudador ingresar por consumos 20.499'62 pesetas; y sólo lo ejecutó, según los libros de contabilidad, de 17.600'61, y determinándose llamar al Depositario á fin de que diese explicaciones sobre el particular, no pudo hallársle en el pueblo por haber desaparecido: que, según los libros de contabilidad, debía entregar el Banco por recargos sobre territorial 3.684 pesetas, lo que, según el Alcalde y Secretario, no se había verificado; pero dirigido oficio á la Delegación de Hacienda, resultó que nada se adeudaba, aunque se retenía parte para atenciones en que se hallaba en descubierto la Corporación: que no existe inventario de los documentos que constituyen el Archivo, cuya mayor parte se hallaba en poder del Depositario, conservando sólo el Secretario el de entrega que le hizo su antecesor: que no hay libro de recaudación de consumos por el que se pudiera conocer su estado, si bien aparece que por cuenta del ejercicio de 1885-86 se adeudaban á la Caja municipal 12.587'31 pesetas, aparte de 1.168'35 de partidas fallidas, de que no se ha instruido expediente alguno: que aparecen actas de sesiones sin foliar, con claros, enmiendas y ras-

paduras sin salvar, y suponiendo presentes á Concejales que se hallaban fuera de la localidad: que no existen libros de actas de la Junta municipal ni Ordenanzas municipales: que ha habido sustracción de fondos procedentes de cédulas personales, y que se han hecho alteraciones injustificadas en la riqueza general del distrito y en la de varios contribuyentes, constando además que ni el Alcalde ni el Secretario quisieron autorizar con sus firmas las actas parciales de visita levantadas por el Delegado.

Resultan también otras faltas que por corresponder á Corporaciones anteriores á la que entró en ejercicio en 1.º de Julio de 1885, omite la Sección hacerse cargo de ellas.

En su vista, el Gobernador, usando de las facultades que le concede la ley, decretó la suspensión en el ejercicio de sus cargos del Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Salvatierra, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

En 26 del referido mes de Enero acude á V. E. D. José Ojea Montes, primer Teniente Alcalde suspenso, exponiendo que desde hace años viene siendo objeto la Corporación de oficios, investigaciones que sin duda no han dado el resultado que sus autores se proponían: que en el expediente de inspección relacionado se han cometido multitud de inexactitudes que motivaron el que el Alcalde y Secretario se negaran á firmar las actas; que de los diez y siete Concejales interinos nombrados por el Gobernador, nueve no han pertenecido al Ayuntamiento por elección, pues no puede reputarse como tal la verificada viciosa y falsamente en Marzo de 1882, declarada nula por Real orden de 27 de Diciembre del mismo año, y que los demás se hallan ejecutados como deudores á los fondos municipales, y que, aun en el supuesto de que fuesen exactas las faltas que se atribuyen al Ayuntamiento, que dice el exposante que no lo son, no merecen el calificativo de graves, sino de leves: suplicando por tanto que se sirva V. E. dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

Posteriormente, el mismo Teniente Alcalde eleva á V. E. otro escrito al que acompaña un testimonio de la cuenta de cédulas personales de 1886-87, rendida á nombre del ex-Alcalde D. Manuel Rodríguez Suárez, al que lo es interino, de la que resulta que importa el cargo de cédulas 3.317'50 pesetas, de que se data en la siguiente forma: por existencia en cédulas 447; en cartas de pago por ingresos en la Tesorería de Hacienda 2.695'50; y en metálico 175 pesetas suma igual á la del cargo.

La Sección observa que no se han elevado á V. E. las diligencias originales motivadas por el acto

de la visita girada por el Delegado pero creyendo que debe estimarse como exacto cuanto de la referida certificación resulta, y considerando que los cargos de que queda hecha relación acusan un abandono y una negligencia inexplicables en la administración de los intereses que estaban encomendados á los individuos que componían el Ayuntamiento, con grave perjuicio para el vecindario de Salvatierra, y que algunos de dichos cargos pueden reputarse como actos constitutivos de delito, entiende que la providencia del Gobernador de la provincia ha sido justificada, no solo en cuanto á la suspensión se refiere, sino también en la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Cree asimismo la Sección que, de ser exacto lo que afirma D. José Ojea Montes de que los 17 Concejales nombrados por el Gobernador con el carácter de interinos, nueve no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores, puesto que fué anulada la elección á que debieron el cargo de Concejales, y los restantes se hallan ejecutados como deudores á los fondos municipales, debe prevenirse á dicha Autoridad que proceda á nombrar otros que reúnan los requisitos legales.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Pontevedra.

Y 2.º Que de ser exacta la afirmación de D. José Ojea Montes se ordene á dicha Autoridad que proceda al nombramiento de otros Concejales interinos que reúnan las condiciones que la ley exige.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 431.

#### DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA

FACTORÍAS DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA

*Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Febrero del corriente año.*

Día 24.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 1 quintal métrico de café, á 325 pesetas, importan 325 pesetas.  
Día 24.—Al mismo, 4 quintales

métricos de azúcar, á 70 pesetas, importan 280 pesetas.

Día 24.—Juan Canals, vecino de Catllar, 50 quintales métricos de leña, á 3'75 pesetas, importan 187'50 pesetas.

Día 24.—Juan Pijuan, vecino de Reus, 50 hectólitros de Cebada, á 10'75 pesetas, importan 537'50 pesetas.

Tarragona 25 Febrero de 1887.—El Administrador, Arturo Dalias.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

*Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Febrero del corriente año.*

Día 17.—A D.ª Francisca Muixí, vecina de Reus, 80 litros de aceite á 0'98 pesetas, importan 78'40 pesetas.

Día 17.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 4 kilogramos de pimentón, á 0'90 pesetas, importan 3'60 pesetas.

Día 17.—Al mismo, 400 cabezas de ajos, á 0'75 pesetas, 3 pesetas.

Día 17.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 30 quintales métricos de leña, á 3'75 pesetas, importan 112'50 pesetas.

Reus 17 Febrero 1887.—El Administrador, Isidro Anchoriz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 432.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

*de Cononja.*

Dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1884-85 y 1885-86, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por estos vecinos y producir las observaciones oportunas.

Canonja 20 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 433.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Bráfim.*

En cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley municipal, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1868 á 69, 69-70, 70-71, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84 y 84-85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días durante los cuales los contribuyentes y vecinos podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Bráfim 20 Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Garriga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Perafort.

Debiendo verificar el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia al público, por medio del presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar sus reclamaciones dentro el término de ocho días á contar desde la inserción del presente; debiendo advertir que dichas reclamaciones deberán ser por escrito, acompañando los documentos que acrediten la alteración que se reclama.

Perafort 15 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 435.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alforja.

Durante el presente mes de Febrero y primera quincena del mes de Marzo, se admitirán en la Secretaría de este Municipio mediante documentos bastantes que lo justifiquen las alteraciones de riqueza que los contribuyentes hayan sufrido durante el ejercicio económico actual, en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 48 y siguientes del vigente Reglamento de la contribución territorial.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Porrera, Riudecols, Vilaplana, Borjas del Campo y Arbolí, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Alforja 18 Febrero de 1887.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Figuera.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1887 á 88, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que no se admitirá reclamación alguna que se presente después del espresado plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades donde residan terratenientes de esta, lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar.

Figuera 15 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Porqueres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Moló.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento para la contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se les admitirán por el término de quince días las reclamaciones que presenten en forma.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Lloá, García y Masroig, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Molá á 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, José Cubell.

Núm. 438.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aleixar.

Debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento para el año económico de 1887-88, se previene á todos los propietarios de este término municipal, se presenten en el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, los que hayan sufrido alteración en sus fincas, para hacer las anotaciones de alta y baja.

Aleixar 22 Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco Ferré.

Núm. 439.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Irlas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el año de 1887-88, se hace saber á los que pueden interesar se presenten en la Secretaría de este Municipio á hacer los correspondientes trasposos, con los documentos que lo acreditan, en el improrrogable plazo de 8 días desde el presente anuncio al *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego al Sr. Alcalde de Riudecols, lo haga público á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Irlas 20 Febrero de 1887.—Juan Solanes.

Núm. 440.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaplana.

Formado el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en el año económico de 1887-88, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los vecinos y contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que tengan por convenientes, advirtiendo, que, transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Vilaplana 20 Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Rubert.

ARTILLERÍA.

2.º DEPÓSITO DE RECLUTAMIENTO  
y Reserva.

Dispuesto por Real orden de 9 de Febrero del corriente año se proceda al licenciamiento absoluto de los individuos procedentes del reemplazo de 1879, podrán presentarse los interesados en las Oficinas de este 2.º Depósito de Reclutamiento y Reserva de Artillería, situado en Atarazanas de esta Capital, así que cumplan el tiempo de servicio todos los días laborables á recoger sus licencias absolutas, en vez del pase á la 2.ª Reserva que presentarán, en cuyo acto recibirán sus libretas, fé de soltería y alcances que tuvieran; los que por cualquiera motivo no pudieran hacer su presentación, lo verificarán ante los Alcaldes de su residencia, quienes recogiendo los citados pases de 2.ª Reserva, podrán reclamar á este Depósito las licencias absolutas y alcances y demás documentos de baja citados acompañando el citado pase.

Barcelona 22 de Febrero 1887. El Jefe del Detall.—Francisco Garrido.—V., B.º.—El Coronel, Díaz.

Núm. 442.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Ginestar.

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, por dimisión presentada y admitida al que la desempeñaba, se abre concurso por término de quince días, contaderos desde la presente inserción.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes á este Juzgado, acompañando, además, los siguientes documentos:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11.º de la Ley orgánica del Poder Judicial, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Ginestar 24 de Febrero de 1887.—El Juez municipal, Juan Escoda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 443.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este partido con providencia de esta fecha dictada en los autos de confesión judicial y embargo preventivo, promovidos por Don Sinforiano Sardá, Procurador de Don Ramón Más Espinosa, contra Don Francisco Salvat Pallejá, ausente en ignorado paredero; se hace saber

á éste por medio del presente que con fecha diez y siete del actual y á instancia del actor, se procedió al embargo preventivo por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta pesetas y costas del legado de ocho mil pesetas que debía percibir de su hermana Doña Balbina Salvat Salvat, en méritos del testamento de que su difunto padre Don Francisco Salvat Alsina, otorgó ante Don Pablo Soler Figuerola, Notario que fué de esta ciudad, á los nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, de cuyo embargo se mandó tomar anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de este partido.

Reus veintitres Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Juan Sardá.

ANUNCIOS.

MANUAL DE MONTES

GUARDERIA RURAL.

CONTIENE

la Legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la *segunda edición* de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarla se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos pueden presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

AVISO.

A un precio muy módico se vende en total ó parcialmente una colección de este periódico oficial conservada con esmero, que comprende los años desde 1854 á 1882 inclusive.

Para informes, en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES